000786/2024

Comodoro Rivadavia, 8 de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. O., A. L. en autos: "O., L. E. c/ T., G. A. s/ Alimentos" Expte. N° 20868/2020 S/ Recurso de queja", Expte. N° 786/2024.**

Mediante escrito electrónico de fecha 27/09/24 A. L. A. O., interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 20 de septiembre de 2024 que denegó el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 10/09/24 en ID 1633295, contra el proveído del 04 de septiembre de 2024.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se ha agregado copia de la resolución que denegó la apelación (20/09/24), del escrito de interposición del recurso ID 1633295, de la providencia que dio lugar al recurso denegado (04/09/24), y ajunta el escrito de su parte que diera origen a su petición ID1612400, no así el que diera origen a la resolución. Asimismo, se ha señalado la fecha de notificación de la denegatoria del recurso, de la resolución recurrida y de interposición del recurso, surgiendo también de los escritos agregados al expediente.

La quejosa se agravia porque entiende que la denegatoria del recurso por falta de legitimación es incorrecta porque la resolución de fecha 04/09/24 le

generó un agravio al no ser tratada la oposición al cese de la cuota alimentaria, por lo que considera tiene legitimidad para impugnar la decisión. Agrega que si bien la medida cautelar trata la reducción de la cuota de su hermano, su parte se opuso al cese y la jueza no dispuso nada. Peticione se conceda la apelación.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDialAE14880).

También debe considerarse que, si la actual resolución es consecuencia de otra anterior, conlleva la inadmisibilidad de la apelación planteada.

La doctrina y jurisprudencia ha dicho al respecto que las resoluciones que son consecuencia de otras providencias, por aplicación de los principios generales de preclusión y de cosa juzgada, no son susceptibles de ser recurridas, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada.

En el caso, el 19/08/24 se declaró el cese ipso iure de la cuota alimentaria establecida en beneficio de la quejosa, y mediante escrito electrónico de fecha 26/08/24 (ID1612400) manifestó su oposición, solicitando se disponga la continuidad de la cuota alimentaria.

El 04/09/24 teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, el cese ipso iure y la medida cautelar peticionada por la alimentante, hizo lugar a la reducción, estableciendo el monto en beneficio del restante beneficiario.

Ante dicha providencia se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. El primer recurso fue rechazado porque "habiéndose declarado la cesación de la obligación alimentaria a su favor en fecha 19/08/2024 -resolución que se encuentra firme y consentida a la fecha-, la parte carece de legitimación para atacar la medida cautelar que dispone la reducción de la cuota alimentaria a cargo de la Sra. G. A. T. a favor del joven L. J. A. O."; y rechazó la apelación en subsidio conforme el art. 244 CPCCh. Contra dicha providencia se presentó el presente recurso de queja ante esta Alzada.

En estos términos, surge con claridad que la providencia de fecha 04 de septiembre de 2024, resuelve una petición cautelar de reducción del monto de la cuota alimentaria, ante el cese ipso iure de la asistencia alimentaria de uno de los alimentados, resolución que no fue materia de apelación. En tanto la oposición a la medida, se relacionaba con lo ya decidido por el juez en aquella oportunidad, no es procedente reeditar nuevamente la cuestión.

En función de lo expuesto, ha de ser rechazada la queja por inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por A. L. A. O. (CRU-002926000000086584-7).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°585 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS